

igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de junio de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
CIRILO CANOVAS GARCIA

DECRETO 1069/1961, de 22 de junio, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Fuente Olmedo (Valladolid).

De acuerdo con la petición que al amparo del artículo nueve de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, han formulado los agricultores de Fuente Olmedo (Valladolid) al Ministerio de Agricultura, el Servicio de Concentración Parcelaria dispuso, conforme a lo establecido en el artículo once del referido texto legal, la realización de un informe previo sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurrieran en la zona a concentrar, perímetro de la misma y aportaciones de tierras que se estimaran necesarias, pronunciándose tras el mismo en un sentido favorable a lo solicitado.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que establece el artículo doce de la meritada Ley de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de junio de mil novecientos sesenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Fuente Olmedo (Valladolid), que se realizará en forma que cumpla las finalidades establecidas en el artículo segundo de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco.

Artículo segundo.—El perímetro de dicha zona será en principio el del término municipal de Fuente Olmedo (Valladolid), que quedará en definitiva modificado por las aportaciones que, en su caso, haya de realizar el Instituto Nacional de Colonización o el Servicio de Concentración Parcelaria y con las exclusiones y rectificaciones que acuerde el Servicio de Concentración Parcelaria, de conformidad con lo establecido en el Decreto-ley de veinticinco de febrero de mil novecientos sesenta y en la Ley de Concentración Parcelaria de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco.

Artículo tercero.—Las obras de interés agrícola privado, o sea aquellas que tienen por objeto la construcción o acondicionamiento de viviendas agrícolas o la realización de mejoras permanentes en las nuevas fincas que se adjudican con motivo de la concentración parcelaria, podrán ser auxiliadas por el Instituto Nacional de Colonización de acuerdo con lo establecido en la vigente legislación sobre colonizaciones de interés local para las obras de interés agrícola privado, siempre que las peticiones de los participantes en la concentración hayan sido favorablemente informadas por el Servicio de Concentración Parcelaria.

Artículo cuarto.—Se autoriza al Servicio de Concentración Parcelaria para ampliar la zona de concentración incluyendo en ella sectores de tierras cuyos propietarios lo soliciten, con la limitación de que los propietarios de la zona definida en el presente Decreto no puedan ser trasladados en contra de su voluntad a los nuevos sectores, salvo que, por tener tierra en ellos, hubiesen firmado la solicitud de ampliación.

Artículo quinto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de junio de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
CIRILO CANOVAS GARCIA

DECRETO 1070/1961, de 22 de junio, por el que se declara la utilidad pública y necesidad y urgencia de ocupación a efectos de su repoblación forestal, de ciertos terrenos rascos que forman el perímetro segundo de la cuenca del río Almanzora, en los términos municipales de Bacares, Bayarque, Gergal, Serón y Tijola, de la provincia de Almería.

En la provincia de Almería, que es una de las que tienen mayor régimen torrencial de la Península, las pérdidas de agua y suelo en el mar son elevadísimas, consecuencia de lo accidentado de su relieve. Se estiman dichas pérdidas de agua en un volumen aproximado de mil quinientos millones de metros cúbicos, fundamentalmente debido a la falta de vegetación en el suelo. Si existiesen las masas forestales protectoras se facilitaría la infiltración, aumentarían los manantiales, haciendo posible nuevos alumbramientos de agua, y se evitaría la erosión, tan perjudicial para la conservación de las obras hidráulicas. De ahí que, para la resolución del problema hidráulico en esta provincia, sea imprescindible acometer con gran intensidad la repoblación forestal de las cuencas de sus ríos y ramblas. De todas ellas presenta una más imperiosa necesidad de actuación la del río Almanzora, por lo que procede, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo cincuenta de la Ley de Montes declarar la repoblación obligatoria de las zonas afectadas y la utilidad pública de su repoblación.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de junio de mil novecientos sesenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara la utilidad pública de la repoblación forestal, así como la necesidad y urgencia de la ocupación de una zona de terrenos rascos, que son considerados de repoblación obligatoria, con una superficie total de catorce mil quinientas sesenta y cinco hectáreas, situados en la cuenca del río Almanzora, en los términos municipales de Bacares, Bayarque, Gergal, Serón y Tijola, de la provincia de Almería, comprendida dentro de los límites siguientes: Norte, carretera de Obras Públicas Baza a Huerca-Overa y camino que partiendo de la misma, antes de cruzar el río Almanzora, se dirige al río de Las Herrerías; Sur, divisoria de aguas al río Almanzora que pasa por las Piedras del Deseo, Piedra del Somorriello, Carril de la Cumbre y Calar Alto; Este, barranco del Barrancón, río del Barrancón, río Gergal y río Bacares; y Oeste, arroyo de Buena Tía, arroyo de los Santos, arroyo de los Marcos y río de Las Herrerías.

De dicha superficie se destinarán doce mil trescientas ochenta hectáreas para repoblación forestal y dos mil ciento ochenta y cinco hectáreas para establecer pastizales mejorados, habiendo quedado excluidas de la misma mil quinientas hectáreas de montes arbolados y mil seiscientos dieciocho hectáreas de varios cultivos agrícolas.

Artículo segundo.—Los dueños afectados por la declaración quedan obligados a repoblar las fincas de su propiedad de acuerdo con los planes que apruebe el Patrimonio Forestal del Estado y con sujeción a las condiciones técnicas que el mismo determine.

Artículo tercero.—Los trabajos derivados de los planes podrán realizarse a exclusivas expensas del dueño o dueños de los predios, mediante los auxilios previstos en la Ley que procedan o con arreglo a consorcios voluntarios que formalicen con el Patrimonio Forestal del Estado.

Los propietarios de montes particulares y los de libre disposición de los Ayuntamientos que sean enajenables podrán también venderlos directamente al Patrimonio Forestal del Estado en las condiciones que, de acuerdo con el Consejo del mismo, fije la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial.

En caso de incumplimiento por los propietarios de las obligaciones contraídas podrá la Administración Forestal imponerles consorcios forzosos o la expropiación de las fincas, cuando se trate de particulares.

Artículo cuarto.—De realizarse los trabajos mediante consorcios voluntarios, se formalizarán éstos teniendo en cuenta que la participación en las rentas futuras ha de fijarse conforme a los porcentajes que con carácter general tenga establecidos en la provincia el Patrimonio Forestal del Estado, y que la duración de los consorcios será la necesaria para que aquel Organismo pueda reintegrarse de la cantidad que hubiera invertido con carácter de anticipo. El reintegro se hará en productos forestales, cuyo equivalente metálico se deducirá con arreglo a los precios vigentes al vencimiento de los plazos en que tenga lugar la devolución.

Artículo quinto.—Sucesivamente se formularán y ejecutarán los proyectos de obras de corrección de torrentes y ramblas complementarias de la repoblación forestal a que afecta la presente declaración de utilidad pública.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de junio de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
CIRILO CANOVAS GARCIA

DECRETO 1071/1961, de 22 de junio, por el que se declara la utilidad pública y necesidad y urgencia de la ocupación a efectos de su repoblación forestal de un perímetro en el término municipal de Almodóvar del Campo, de la provincia de Ciudad Real.

En el término municipal de Almodóvar del Campo, de la provincia de Ciudad Real, y formando parte de diferentes fincas de propiedad particular, existen terrenos de monte que en épocas pasadas estuvieron cubiertos de masas forestales de quercíneas y que hoy se encuentran completamente desarbolados, sustentando solamente un matorral denso con una rentabilidad mínima. Dichos terrenos es conveniente sean sometidos a repoblación forestal con la finalidad de incrementar su rendimiento, ya que la futura producción maderera de las nuevas masas abastecerá de esta materia prima a la comarca industrial minera de Puertollano, y además, por situarse el perímetro próximo a la carretera de Córdoba a Tarragona, las repoblaciones servirán también de elemento ornamental al paisaje, por lo que procede, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo cincuenta de la Ley de Montes, declarar «la repoblación obligatoria» de la zona afectada y la utilidad pública de su repoblación.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de junio de mil novecientos sesenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara la utilidad pública de la repoblación forestal, así como la necesidad y urgencia de ocupación de las superficies rasas pertenecientes a diferentes fincas de propiedad particular, que se consideran de «repoblación obligatoria», sitas en el término municipal de Almodóvar del Campo, de la provincia de Ciudad Real, con una extensión total de mil cuatrocientas dieciséis con cuarenta hectáreas, comprendidas dentro de los límites siguientes: Norte, zona de las mismas fincas afectadas que no se repuebla, según línea que se determina en el plano levantado al efecto y parte de la cual está definida por el ferrocarril de vía estrecha Peñarroya-Puertollano; Este, línea de términos de Almodóvar del Campo y Brazatortas; Sur, cuerda de la Sierra de Aludía, que de Este a Oeste determina las líneas de término de Almodóvar del Campo con Cabezarribas del Puerto y jurisdicción de Brazatortas. En la parte occidental la cuerda de Aludía separa el perímetro de la finca «El Robledillo», del término de Almodóvar del Campo; Oeste, límite de las fincas particulares denominadas «La Cotofía» y «Morras de Navalpanderos».

Artículo segundo.—Los dueños afectados por la declaración quedan obligados a repoblar las fincas de su propiedad de acuerdo con los planes que apruebe el Patrimonio Forestal del Estado y con sujeción a las condiciones técnicas que el mismo determine.

Artículo tercero.—Los trabajos derivados de los planes podrán realizarse a exclusivas expensas del dueño o dueños, mediante los auxilios previstos en la Ley que procedan o con arreglo a consorcios voluntarios que formalicen con el Patrimonio Forestal del Estado.

Los propietarios podrán también vender sus fincas directamente al Patrimonio Forestal del Estado en las condiciones que, de acuerdo con el Consejo del mismo, fije la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial.

En caso de incumplimiento por los propietarios de las obligaciones contraídas podrá la Administración Forestal optar por imponerles consorcios forzosos o por la expropiación de las fincas.

Artículo cuarto.—De realizarse los trabajos mediante consorcios voluntarios se formalizarán éstos teniendo en cuenta que la participación en las rentas futuras ha de fijarse conforme a los porcentajes que con carácter general tenga establecidos en la provincia el Patrimonio Forestal del Estado, y que la duración de los consorcios será la necesaria para que aquel Organismo pueda reintegrarse de las cantidades que hubiera inver-

tido con carácter de anticipo. El reintegro se hará en productos forestales, cuyo equivalente metálico se deducirá con arreglo a los precios vigentes al vencimiento de los plazos en que tenga lugar la devolución.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de junio de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
CIRILO CANOVAS GARCIA

MINISTERIO DEL AIRE

DECRETO 1072/1961, de 22 de junio, por el que se autoriza la adquisición, mediante concurso, de «Un aparato para la determinación de la presión del oxígeno carbónico y PH en sangres».

En virtud del expediente incoado por el Servicio de Sanidad de la Dirección General de Servicios del Ministerio del Aire para la adquisición de «Un aparato para la determinación de la presión del oxígeno carbónico y PH en sangres, y al objeto de asegurar al mismo la necesaria calidad técnica, los adjudicatarios han de reunir las debidas garantías y condiciones especiales, por lo que este caso se considera comprendido en el apartado tercero, artículo cincuenta y cuatro, capítulo quinto, de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública; a propuesta del Ministro del Aire y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de junio de mil novecientos sesenta y uno,

DISPONGO:

Artículo único.—Se autoriza al Ministro del Aire para adquirir, mediante concurso, «Un aparato para la determinación de la presión del oxígeno carbónico y PH en sangre», por un importe total máximo de doscientas noventa y cuatro mil ochocientos sesenta y ocho pesetas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de junio de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire,
JOSE RODRIGUEZ Y DIAZ DE LECEA

DECRETO 1073/1961, de 22 de junio, por el que se autoriza la adquisición, por concierto directo, de «Cincuenta equipos U. H. F., tipo AN/PRC-10».

En virtud del expediente incoado por la Dirección General de Industria y Material del Ministerio del Aire, para la adquisición de «Cincuenta equipos U. H. F., tipo AN/PRC-diez», los que necesariamente hay que adquirir en el extranjero, por lo que este caso se considera comprendido en el apartado duodécimo, artículo cincuenta y siete, capítulo quinto, de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública; informado favorablemente por la Intervención General de la Administración del Estado, a propuesta del Ministro del Aire y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de junio de mil novecientos sesenta y uno,

DISPONGO:

Artículo único.—Se autoriza al Ministro del Aire para adquirir, por concierto directo, a la casa «Radio Corporation of America», «Cincuenta equipos U. H. F. tipo AN/PRC-diez», por un importe total de treinta mil ciento cincuenta y un dólares con veinte centavos, cuyo contravalor en moneda española, más gastos bancarios, aduana, flete, seguro e imprevistos, asciende a un millón novecientos dieciséis mil seiscientos dieciséis pesetas con treinta y dos céntimos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de junio de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire,
JOSE RODRIGUEZ Y DIAZ DE LECEA